

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00158
Accionante SILVINO COTRINA COTRINA
Accionadas: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **SILVINO COTRINA COTRINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.005.958, en nombre propio, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., seguridad social – Art. 48 C.N., debido proceso Art. 29 C.N. e igualdad Art. 13 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **SILVINO COTRINA COTRINA**, que nació el 30 de mayo de 1969, contando con 59 años, estando afiliado al sistema de seguridad social en salud a la **EPS COMPENSAR** y en pensiones a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Añade que le han sido diagnosticadas las siguientes patologías, LINFOMA DE CÉLULAS B, SIN OTRA ESPECIFICACION, ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, HIPOACUSIA BILATERAL SEVERA.

Señala que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, emitió dictamen de calificación No. DML 4700405 de fecha 9 de noviembre de 2022, en el cual se estableció

Radicado n°: TUTELA 2023-00158
Accionante: SILVINO COTRINA
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 31.85%, con fecha de estructuración el 23 de octubre de 2022 y origen común.

Pone de presente que el 3 de marzo de 2023, bajo el radicado 2023_ 3463448, interpuso recurso contra el citado dictamen, por lo cual la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en aras de continuar con el trámite le asignó cita de valoración con médico laboral para el 28 de agosto hogaño de manera presencial, la cual se realizó en la fecha programada

Destaca que el día 12 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, solicitándoles se emitiera y notificara el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com

Acota que, a la fecha de interposición de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta a su solicitud por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **SILVINO COTRINA COTRINA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad, conforme al artículo 23, 48, 29, 13 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare el derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad y como consecuencia, se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a emitir y notificar en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral al correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano SILVINO COTRINA COTRINA, identificado con cédula de ciudadanía 86.005.958, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 5 de octubre del año en curso².

Asimismo, se dispuso vincular a la **EPS COMPENSAR** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Respuesta de la entidad accionada

- **Eps Compensar**

Descorre el traslado el Doctor Carlos Steven Pachón Bernal, en su calidad de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, quien informa que, desde el área de Medicina Laboral y Prestaciones Económicas se comunicó que el accionante cuenta con concepto de rehabilitación integral y dictamen de pérdida de capacidad laboral, este último emitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los cuales anexa como acerbo probatorio.

Añade que, respecto de la emisión del concepto de rehabilitación, el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018 del Ministerio de Salud, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.2. Requisitos del concepto de rehabilitación. El concepto de rehabilitación que deben expedir las EPS y demás EOC antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, conforme a lo determinado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contener, como mínimo, la siguiente información (...).

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 6 y siguientes íbidem.

Indica que, la calificación del estado de invalidez se encuentra regulada en el Decreto 019 de 2012, que dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto."

Por lo anterior, señala que, no es procedente nueva valoración por medicina laboral, emisión de concepto de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de esa EPS.

Destaca que, a **COMPENSAR EPS** no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante, en el sentido que su representada no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con el accionante en los términos planteados por el Código Sustantivo Del Trabajo, por tanto solicita la desvinculación de su representada, por cuanto además de carecer de legitimación en la causa por pasiva, la misma no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

- **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**

Descorre el traslado el doctor Javier Fernando Castro Díaz, en calidad de secretario principal de la Sala de Decisión N° 3, quien informa que, el 15 de junio de 2023, **COLPENSIONES** radicó solicitud de calificación ante esa Junta Regional con el objeto de dirimir la controversia presentada por calificación emitida en dicha entidad.

Esgrime que, cuando el proceso de calificación requiere dirimir controversia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dentro de las funciones, se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentran:

✓ Cumplimiento de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación.

✓ Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. El Art. 2 ibídem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención.

✓ Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos de conformidad con los artículos 2.2.5.1.26 y 2.2.5.1.27 del presente Decreto 1072 de 2015.

✓ Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional por parte de la entidad de seguridad social que corresponda, Administradora de Riesgos Laborales cuando es por patologías de origen laboral, Administradora de Pensiones cuando es por patologías de origen común, en controversia.

Radicado n°: TUTELA 2023-00158
Accionante: SILVINO COTRINA
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añade que, en este caso se encontró ajustada la documentación, razón por la cual se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala tercera con la Dra Ana Lucia López, siendo el accionante valorado el 28 de agosto del año en curso.

Acota que, el médico ponente designado, procedió con el análisis exhaustivo del caso, con el fin de confirmar si se requerían exámenes o pruebas adicionales.

Y afirma que, el numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 Decreto 1072 de 2015, faculta al médico ponente para solicitar la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas en caso de considerarlo pertinente e indispensable para fundamentar el dictamen.

“Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez.

Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen”. (Subrayado fuera de texto)

G. Así las cosas, una vez se logró realizar la valoración al paciente, se obtuvo respuesta de las pruebas requeridas por el médico ponente, el caso pasó para análisis de documentos clínicos.

H. Sucesivamente, se enlistó el caso para la presentación del proyecto de dictamen por parte del médico ponente ante los demás integrantes de la sala, quienes se reunirán el día 13 de octubre de 2023 para llevar a cabo audiencia virtual.

I. -Sobre el dictamen que sea emitido, se procederá en aplicación a lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, realizando la notificación del dictamen proferido al accionante y demás interesados en el caso.

J. Agradecemos considerar que, en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se encuentra un alto volumen de procesos, por lo que hemos resuelto decidir según orden de llegada de los mismos. Al respecto, en pronunciamiento de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa frente a una investigación adelantada en esta Junta por un asunto similar (IUS 2012-265124 IUC D 2013-788-612982), que concluyó con el archivo definitivo, se señaló lo siguiente:

[...] “Como bien lo enfatiza la Corte Constitucional en la aludida sentencia (SU-901 del 1 de septiembre de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño), el incumplimiento de los términos del proceso no necesariamente implica una violación del derecho fundamental al debido proceso, pues si bien es cierto en ejercicio del principio de celeridad las decisiones deben tomarse dentro de los términos preclusivos establecidos por el legislador para evitar con ello dilaciones injustificadas dentro del trámite administrativo, no es menos cierto que las moras o inactividades procesales per se, no desconocen o vulneran el debido proceso como derecho fundamental dentro de un estado social y democrático de derecho, pues ello desde luego puede generar investigaciones disciplinarias que en no pocos casos se encuentran justificadas por el volumen de trabajo que tienen los funcionarios encargados de administrar justicia, recabándose que esta falencia no constituye causal de nulidad, ni podría llegar a constituir falta disciplinaria, por lo que se archiva esta conducta”.

K. El día 6 de octubre de 2023 se remitió comunicado de respuesta a petición del accionante radicada el 12 de septiembre de 2023, informando sobre el estado actual del proceso de calificación.”.

Expone que, en cuanto a las pretensiones, una vez se logró realizar la valoración al paciente, se obtuvo respuesta de las pruebas requeridas por el médico ponente, el caso pasó para análisis de documentos clínicos, y sucesivamente se enlistó para la presentación del proyecto de dictamen por parte del médico ponente ante los demás integrantes de la sala, quienes se reunirán el día 13 de octubre de 2023 para llevar a cabo audiencia virtual.

Resalta que, han dado trámite al caso conforme a la normatividad vigente, y se encuentran próximos a concluirlo estableciendo como orden, la fecha de radicados de documentos, contando actualmente con un alto volumen de requerimientos.

Destaca que, el día 6 de octubre de 2023 se remitió comunicado de respuesta a petición del accionante radicada el 12 de septiembre hogaño, informando sobre el estado actual del proceso de calificación.

Finalmente solicita que, se declare improcedente la acción de tutela interpuesta, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante, pues se ha actuado en el trámite de calificación de conformidad con las facultades señaladas en el decreto 1072 de 2015.

- **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Descorre el traslado la Doctora Martha Elena Delgado Ramos, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien informa que, revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor, como primera medida precisa que esa administradora es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada.

Destaca que, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

E indica que, en virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona,

donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, una vez revisado el cuaderno administrativo logró evidenciarse que el señor SILVINO COTRINA COTRINA adelantó trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Expone que, una vez recibida la solicitud, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de verificar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen y que debe tenerse en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Relata que, conforme a lo anterior, se procedió por parte de esa administradora a surtir las demás etapas previas a la emisión del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como las valoraciones documentales y control de calidad, finalmente, emitió el dictamen DML - 4700405 de fecha 09/11/2022, a nombre del señor SILVINO COTRINA COTRINA, en el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 31.87%, de origen común y con fecha de estructuración del 23/10/2022, dictamen que fue notificado en debida forma y frente al cual se interpuso manifestación de inconformidad.

Afirma que, Colpensiones canceló los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante OFICIO ML - H No. 897 del 07 de junio de 2023, y posteriormente el 13/06/2023 se efectuó la remisión del expediente a la Junta Regional, a través de la empresa de mensajería 4-72 con la guía No. MT732221044CO.

Resalta que, esa administradora ha garantizado en su totalidad la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, adicional a ello, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esa entidad de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Finalmente señala que, en virtud de lo expuesto, se evidencia que la inconformidad objeto de la acción constitucional radica en las acciones de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por lo tanto, corresponde a dicha entidad demostrar las acciones adelantadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se consideran menoscabados.

Subraya que, como en el presente caso la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o no es su conducta la que inflige el daño, se rompe la legitimación por pasiva, presupuesto fundamental para determinar la favorabilidad o no de la sentencia y por ello, no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Por lo que depreca su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **SILVINO COTRINA COTRINA**. (En 6 folios).
- 2.- Copia cédula de ciudadanía a nombre de **SILVINO COTRINA COTRINA** (En 1 folio).
- 3.-Copia del dictamen N° 4700405 del 9 de noviembre de 2022 (En 9 folios).
- 4.- Copia del formulario determinación de pérdida de capacidad laboral con fecha de recibido 03 de marzo de 2023 (En 2 folios).
- 5.- Copia de la objeción interpuesta contra el dictamen N° 4700405 del 9 de noviembre de 2022 (en 2 folios).
6. Copia del derecho de petición radicado en Colpensiones el 12 de septiembre de 2023 (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINARMARCA**, pues se trata de un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a

revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **SILVINO COTRINA COTRINA**, quien es titular del derecho de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la

conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la última actuación del señor **COTRINA**, corresponde a un derecho de petición que radicó su apoderada ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, el 12 de septiembre de 2023 y este amparo constitucional lo interpuso el 4 de octubre de la presente anualidad, esto es, 16 días hábiles después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”³*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el*

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que

estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso alegado por el señor **SILVINO COTRINA COTRINA**, quien adujo que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, no ha dado respuesta de fondo a la objeción presentada el 3 de marzo hogaño contra el dictamen N° 4700405 del 9 de noviembre de 2022.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición general, seguridad social, debido proceso e igualdad y aplicado al caso concreto.

• Derecho Fundamental de Petición

El demandante, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la objeción presentada el 03 de marzo de 2023 contra el dictamen N° 4700405 calendado 9 de noviembre de 2022, emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pesar de haber sido valorado el 28 de agosto hogaño y haber transcurrido más de 7 meses, desde que interpuso el recurso.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **SILVINO COTRINA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

⁵ “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”⁶

Derecho Fundamental al Debido Proceso

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho al debido proceso así:

“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁷ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁸.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.*

⁸Sentencia T-581 de 2004.

Radicado n°: TUTELA 2023-00158
Accionante: SILVINO COTRINA
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁹

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹⁰.*

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹¹.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹³.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad

⁹ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-982 de 2004.

¹¹ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹² Sentencia T-796 de 2006.

¹³ Ibidem.

predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{14, 15}

El Decreto 1352 de 2013, en su artículo 36 establece el procedimiento una vez radicadas las solicitudes en la Juntas de calificación:

ARTÍCULO 36. Reparto. Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el Director Administrativo y Financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente junta de manera proporcional.

Cuando existan varias salas de decisión en una Junta de Calificación de Invalidez, el reparto lo hará el Director Administrativo y Financiero en forma equitativa y para todas las salas existentes por igual número, cuando exista represamiento en una sala el reparto se distribuirá en las demás de manera equitativa.

En la finalización de periodos de las juntas, por traslado de jurisdicción a otra junta, o por instrucción de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo como plan de choque para la descongestión de solicitudes de dictámenes represados, el Director Administrativo y Financiero distribuirá las solicitudes de manera equitativa y proporcional entre las salas de las juntas.

ARTÍCULO 37. Reuniones de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez tendrán sus audiencias privadas de decisión en la sede de la Junta como mínimo tres (3) veces por semana, de conformidad con el número de solicitudes allegadas, de modo que se dé cumplimiento a los términos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación;

d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas;

e) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;

f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta;

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

PARÁGRAFO 2°. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

PARÁGRAFO 3°. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a), c) y d) del presente artículo este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

¹⁴ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Radicado n°: TUTELA 2023-00158
Accionante: SILVINO COTRINA
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PARÁGRAFO 4°. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

PARÁGRAFO 5°. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue.

ARTÍCULO 39. Quórum y decisiones. Las Juntas de Calificación de Invalidez adoptarán sus decisiones en audiencia privada, donde asistirán de manera presencial todos los integrantes principales de la respectiva sala, sin participación de las partes interesadas, entidades de seguridad social o apoderados, la decisión se tomará con el voto favorable de la mayoría de ellos, y votarán todos los integrantes de la junta.

En caso de no existir quórum, el Director Administrativo y Financiero de la junta convocará la actuación del suplente y en su ausencia, solicitará a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, la designación de un integrante ad hoc, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Tanto el voto como la ponencia deberán surtir en forma escrita, de lo actuado en la audiencia privada se deberá elaborar acta y de todo lo anterior se dejará constancia en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 40. Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en Primera Instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en Segunda Instancia, sobre los siguientes aspectos:

- a) Origen de la contingencia, y
- b) Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.

Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.

La decisión del dictamen será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el formulario establecido por el Ministerio del Trabajo. Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno.

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos.”

En el presente asunto, el señor **SILVINO COTRINA**, en nombre propio manifestó que, desde el 3 de marzo de 2023, interpuso objeción contra el dictamen N° 4700405 de fecha 9 de noviembre de 2022, emitido por **COLPENSIONES**, pero pese a haber sido valorado por los galenos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, desde el 28 de agosto hogaño y haber radicado derecho de petición el 12 de septiembre de la presente anualidad, a la fecha de interposición de esta acción constitucional (4 de octubre de 2023), no ha obtenido respuesta de fondo a su objeción, pues no se le ha notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Dentro del expediente de tutela está demostrado que: (i) La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el 9 de noviembre de 2022 emitió el dictamen N° DML 4700405 que calificó al señor **SILVINO COTRINA** con una pérdida de capacidad laboral del 31.85%, origen de la enfermedad común y fecha de estructuración el 23 de octubre de 2022. (ii) Que el señor **COTRINA** interpuso recurso el 3 de marzo de 2023 (iii) Que el señor **SILVINO COTRINA** fue valorado por los

Radicado n°: TUTELA 2023-00158
Accionante: SILVINO COTRINA
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

galenos asignados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, el 28 de agosto de 2023 (iv) Que la apoderada del señor **COTRINA**, elevó derecho de petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, el 12 de septiembre hogaño.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente el 12 de septiembre de 2023, la apoderada del aquí accionante presentó derecho de petición para que se emitiera el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **SILVINO COTRINA** y se procediera a su notificación y para la fecha de presentación de este amparo constitucional (4 de octubre hogaño, no se había emitido repuesta de trámite o de fondo.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada envió un oficio el 6 de octubre de 2023 al señor **SILVINO COTRINA**, al correo electrónico rosithapoblador@gmail.com, mediante el cual se resuelve el derecho de petición, no de fondo, sino de trámite porque en esta comunicación se le informa que la audiencia privada se realizara el 13 de octubre de 2023, en donde será aprobado el proyecto de calificación de pérdida de capacidad laboral y se emitirá el dictamen correspondiente.

Con lo cual se evidencia que pese a que se atendió la solicitud del tutelante del 12 de septiembre de 2023, la misma fue remitida a un correo diferente al que suministró el actor y su apoderada para recibir comunicaciones esto es, el medicinalaboral.bogotadc@gmail.com, pues se envió a rosithapoblador@gmail.com.

De lo anterior, se puede evidenciar que a pesar de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, el 6 de octubre de 2023, dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor **SILVINO COTRINA**, la misma se envió a una dirección electrónica que no pertenece al demandante o su apoderada o que este no suministró para recibir notificaciones, lo que implica que a la fecha de emisión de esta acción constitucional, no haya recibido la contestación a su solicitud, esto es, que no conozca de su contenido.

De ahí se concluye protuberante la flagrante vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, como quiera que se han excedido los términos legal y constitucionalmente establecidos para atender una petición como la que se elevó por **SILVINO COTRINA COTRINA**, y además la respuesta que se emitió durante el transcurso del trámite de la acción de tutela, no se comunicó en debida forma, como se acaba de ver, por ello se hace indispensable la intervención de esta juez constitucional para amparar su protección, disponiendo para tal efecto, que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la

presente decisión, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a través de la dependencia que corresponda, deberá notificar al señor **COTRINA** de la respuesta emitida el 6 de octubre hogaño, a su derecho del petición del 12 de septiembre del cursante año, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a los demás derechos fundamentales alegados por el accionante, seguridad social e igualdad, se pudo constatar en las pruebas arrimadas al trámite constitucional, que el señor **COTRINA** fue valorado el 28 de agosto hogaño, el médico ponente ya estudió las pruebas y documentos suministrados y radicó la ponencia, además esta programada la audiencia privada de decisión para el día 13 de octubre del cursante año, fecha en la cual se emitirá el respectivo dictamen, lo que desvirtúa la existencia de vulneración a estos derechos constitucionales, primero porque se han agotado todas las etapas que están establecida en la ley para que la **JUNTA REGIONAL** pueda emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del aquí tutelante, aunado a que no está demostrado que al señor **COTRINA** se le haya dado un trato discriminatorio o desigual respecto de las demás personas que han acudido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que se le hayan exigido tramites adicionales o que se hayan priorizado otras solicitudes radicadas con posterioridad a la suya.

Por ello, no vislumbra esta Juez Constitucional, que se encuentren vulnerados los derechos a la seguridad social e igualdad del señor **SILVINO COTRINA**, atendiendo también, que esta acción constitucional no fue creada para suplir procedimientos ordinarios, revivir términos o convertirse en una tercera instancia, por lo cual, no puede bajo la supuesta lesión a derechos fundamentales que no está demostrada, invadir el ámbito de competencia de la Junta Regional demandada.

Se desvincula de esta acción constitucional a la **EPS COMPENSAR** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente trámite constitucional, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales del señor **SILVINO COTRINA** por acción u omisión, aunado a que la solicitud objeto de este fallo fue radicada ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, siendo esa entidad la competente para atenderla, por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición y debido proceso a favor del ciudadano **SILVINO COTRINA**, identificado con la **C.C. 86.005.958**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que a través de la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, deberá notificar al señor **SILVINO COTRINA COTRINA**, la respuesta emitida el 6 de octubre hogaño, a su derecho del petición del 12 de septiembre del cursante año, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: No tutelar el derecho fundamental a la seguridad social e igualdad deprecado por **SILVINO COTRINA**, identificado con la C.C. 86.005.958, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, con fundamento en el estudio realizado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Se Desvincula de este amparo constitucional a la **EPS COMPENSAR** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad a las consideraciones plasmadas en esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0cc4ac8ee8ca20b77de9a88871fde4e9f733bd2cfe461bdc8b6fc64d22e17b**

Documento generado en 19/10/2023 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>